

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0049

 ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL

 Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZ5-2016-007 de 27 de enero de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgo al señor STEWARD GONZALO VASQUEZ SERRANO, el título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet, registrado con tomo 119 y foja 11914 en el Registro Público de Telecomunicaciones el 23 de febrero de 2016, con cobertura inicial en la provincia de El Oro. .

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, de la inspección realizada el 24 de febrero de 2017, al sistema de servicio de Acceso a Internet del señor STEWARD GONZALO VASQUEZ SERRANO, en la provincia de El Oro, reporta mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0499-M, de 10 de marzo de 2017, los resultados obtenidos constantes en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0194 de 7 de marzo de 2017 en el que se señala lo siguiente:

“3.2.3 Red de Acceso:

- **Autorizado:** A través de enlaces dedicados físicos e inalámbricos con infraestructura propia y/o provista por empresas portadoras legalmente autorizadas.
- **Utilizado:** Se realiza a través de los siguientes enlaces inalámbricos de MDBA Punto-Multipunto del prestador de servicio:

Nro.	ORIGEN		DESTINO	SSID	Banda de Frecuencias	ANTENAS UTILIZADAS	
	Nodo #	Nombre				Ciudad/Poblado servido	TIPO
1	001001	CENTRAL-001	El Guabo	AP CHONTILLAL	5250 – 5350 MHz	DIRECTIVA	1
2	001001	CENTRAL-001	El Guabo	AP IBERIA	5150 – 5250 MHz	DIRECTIVA	1

H

Adjunto fotografías de las configuraciones de cada multipunto.

Según información del prestador de servicio, el registro de los enlaces indicados fue solicitado a la ARCOTEL a través del sistema de formularios de Servicios de radiocomunicaciones en Línea con código de validación MDBA-0757235-1 con trámite ARCOTEL-DEDA-003206-E del 23 de febrero de 2017.

6. CONCLUSIONES.

El acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo los enlaces radioeléctricos de MDBA punto – multipunto en las bandas de frecuencias de 5150 – 5250 MHz y 5250 – 5350 MHz, del prestador de servicio utilizados, están en trámite de ser registrados en la Coordinación Zonal 5 (Según información del prestador de servicio, el registro de los enlaces indicados fue solicitado a la ARCOTEL a través del sistema de formularios de Servicios de radiocomunicaciones en Línea con código de validación MDBA-0757235-1 con trámite ARCOTEL-DEDA-003206-E del 23 de febrero de 2017.”

1.3. ACTO DE APERTUTA

El 19 de febrero de 2018, se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0011, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado el mismo al señor STEWARD GONZALO VASQUEZ SERRANO con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-00185-OF, el 19 de febrero de 2018 conforme consta en memorando ARCOTEL-CZO6-2018-0395-M.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su

trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala: “**Potestad sancionadora.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

“Art. 42.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

La Norma Técnica para la implementación y operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha, señala en su artículo 10 “**Solicitud de registro.-** La SENATEL llevará un registro de los sistemas de modulación digital de banda ancha. Para la inscripción en este registro, los interesados en cualquier parte del territorio nacional, deberán presentar una solicitud con todos los requisitos para su aprobación dirigida a la SENATEL, cumpliendo con los datos consignados en el formulario técnico que para el efecto pondrá a disposición la SENATEL.”¹

NORMA RELACIONADA

¹ La Norma Técnica para la implementación y operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha, se encuentra vigente por disposición expresa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Disposición Transitoria Quinta.-... “los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

El Art. 121 de la referida Ley, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto

- en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
3. *El carácter continuado de la conducta infractora.”*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por el expedientado con oficio s/n, ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-005365-E de 09 de marzo de 2018, en la parte pertinente indica lo siguiente:

“Es de acotar que el acto de apertura es debido a q los dos únicos aps q estaban operativos al momento de la inspección contaban con uno y dos clientes respectivamente

En este sentido, me permito indicar que al momento de la inspección se presentó al funcionario de Arcotel el número de trámite en la plataforma AVIS, el cual tiene fecha 23 de febrero de 2017 correspondiente al estudio técnico ingresado para regularizar los mencionados APs en el párrafo 1. Al momento de la inspección se me indico que con los ingresos mencionados bastaba para aprobar de forma favorable la inspección y q no se iba a emitir ninguna sanción en contra del suscrito.

Adicionalmente, me permito indicar que para que un AP reciba y transmita datos y por ende utilice la frecuencia programada necesita tener conexiones, es decir abonados enganchados. Para el estudio técnico de legalización de multipuntos en la plataforma AVIS se necesita contar con abonados ya instalados porque se requiere de la siguiente información: Dirección y coordenada de abonados, altura de la edificación, altura de la antena instalada en abonado, etc., para el cálculo del ángulo azimut, ángulo de elevación, etc.

Al momento de la inspección contábamos con un abonado enganchado en un AP y dos abonados enganchados al otro AP, y este estudio fue ingresado el 23 de febrero de 2017 y la inspección fue realizada el 24 de febrero de 2017. Este recibo fue presentado al momento de la inspección de inicio de operaciones.

Finalmente, me permito indicar que en el sistema SIETEL tenemos reportado la facturación en el año 2017 del valor de 3320 dólares, para que si usted luego de la

correspondiente defensa concluye en imponer algún tipo de sanción económica sea el valor total en el año 2017 ingresado en SIETEL la base imponible para el cálculo de la multa. Adjuntamos formulario de impuesto a la renta y formulario del iva de los meses enero a marzo del 2018. Tengo otros ingresos por otros conceptos, por ejemplo: venta de laptops, instalación de cableado estructurado, etc.”

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico IT-CZO6-C-2017-0194 de 07 de marzo de 2017, contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2017-0499-M, de 10 de marzo de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

- El escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 05 fojas útiles documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-005365-E de 09 de marzo de 2018.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-0718-M del 28 de marzo de 2018, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0339 del 26 de marzo de 2018, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por el señor STEWARD GONZALO VASQUEZ SERRANO, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

“4. RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CONTESTACIÓN.

Revisada la contestación al acto de apertura Nro. AA-CZ06-2018-0011 de 19 de febrero de 2018, el señor Steward Vásquez NO presenta información o documentación que indique que a la fecha de la Inspección realizada el 24 de febrero de 2017, los enlaces de la red de acceso de MDBA detectados en operación se encuentre registrados en la ARCOTEL; por lo tanto, no se desvirtúa la información indicada sobre dichos enlaces en el informe técnico Nro. IT CZO6-C- 2017-0194 de 07 de marzo de 2017, el cual ratifico.

5. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

- *En la contestación al acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador Nro. AA-CZOS-2018-0011 de 19 de febrero de 2018, presentada por el señor STEWARD GONZALO VASQUEZ SERRANO con oficio S/N de 7 de marzo de 2018 (trámite Nro.ARCOTEL-DEDA-2018-005365-E de 9 de marzo de 2018), no se presenta información que desvirtúe la existencia del hecho establecido en el informe técnico Nro. IT-CZOS-C- 2017-0194 de 07 de marzo de 2017...”*

ANÁLISIS JURÍDICO.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2018-0143 del 11 de junio de 2018, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en razón de los hechos evidenciados en la inspección realizada el día 24 de febrero de 2017, al sistema de Servicio de Acceso a Internet del señor STEWARD GONZALO VASQUEZ SERRANO, en la inspección referida la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, determino que el permisionario, se encuentra operando con características diferentes a las autorizadas, esto es opera con “...enlaces radioeléctricos de MDBA punto – multipunto en las bandas de frecuencias de 5150 – 5250 MHz y 5250 – 5350 MHz, del prestador de servicio utilizados...”, no se encuentran registrados en la Coordinación Zonal 6, por lo que, con dicha conducta el encausado a inobservado lo dispuesto en el artículo 42 literal m) de la ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 10 de la Norma Técnica para la Implementación y Operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha.

Con los antecedentes citados, se procedió con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0011, notificado a la expedientada el 22 de febrero de 2018.

Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

De la contestación presentada se alegan circunstancias relacionadas con el hecho factico, las mismas que fueron objeto de análisis de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando No.ARCOTEL-CZO6-2018-0718-M del 28 de marzo de 2018, remite Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0339 del 26 de marzo de 2018, del cual manifiesta lo siguiente: “...En la contestación al acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador Nro. AA-CZOS-2018-0011 de 19 de febrero de 2018, presentada por el señor STEWARD GONZALO VASQUEZ SERRANO con oficio S/N de 7 de marzo de 2018 (trámite Nro.ARCOTEL-DEDA-2018-005365-E de 9 de marzo de 2018), no se presenta información que desvirtúe la existencia del hecho establecido en el informe técnico Nro. IT-CZOS-C- 2017-0194 de 07 de marzo de 2017...” : así como no se evidencia que se haya corregido la infracción puesto que se ha revisado el sistema SPECTRA PLUS con fecha 11 de junio de 2018, y no se encuentran registrados los enlaces referidos, por lo que con lo cual se considera que el permisionario no subsana la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.

Por lo que, las explicaciones esgrimidas por el expedientado, no desvirtúan la existencia del hecho que se le atribuye, esto es operar con enlaces radioeléctricos de MDBA punto – multipunto en las bandas de frecuencias de 5150 – 5250 MHz y 5250 – 5350 MHz, del prestador de servicio utilizados, sin contar con el registro correspondiente que le habilite para el efecto. Consecuentemente lo argumentado no se puede considerar un eximente del hecho imputado en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0011, hecho que se adecua a lo prescrito en el número 16 de la letra b del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se deberá emitir la resolución pertinente.”

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Con referencia a la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley

Orgánica de Telecomunicaciones; revisada la base informática denominado "infracción-sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor STEWARD GONZALO VASQUEZ SERRANO, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que esta circunstancia será considerada como atenuante, respecto a los agravantes no se han determinado.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0251-M, se desprende que *"con documento ARCOTEL-DEDA-2018-005365-E, el señor STEWARD GONZALO VASQUEZ SERRANO, ingreso la declaración del Impuesto a la Renta Personal Naturales del año 2017 con un total de ingresos por actividad empresariales con registro de ingresos y egresos por el valor de US\$ 40.095.50 (cuarenta mil noventa y cinco con 50/100),"* Por lo que se debe proceder conforme lo provee el Art. 121 de la LOT, que establece: *"1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia"*, considerando en el presente caso un atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0339 de 26 de marzo de 2018 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0143 del 11 de junio de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.-DECLARAR que el señor STEWARD GONZALO VASQUEZ SERRANO., titular del Registro del Contribuyente Nro.0703541839001, opera con características diferentes a las autorizadas en su sistema de servicio de acceso a internet, por lo que es responsable de la infracción de primera clase, tipificada en el art. 117, letra b, número 16 de la citada Ley, *"Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."*

Artículo 3.- IMPONER al señor STEWARD GONZALO VASQUEZ SERRANO., titular del Registro del Contribuyente Nro.0703541839001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 76/100, (4.76), monto en el que se ha considerado el atenuante que se ha determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de

notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR al señor STEWARD GONZALO VASQUEZ SERRANO., titular del Registro del Contribuyente Nro.0703541839001, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la Calle General Serrano entre Pasaje y 3 de noviembre, el Guabo, provincia de El Oro.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 11 de junio de 2018.



Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6